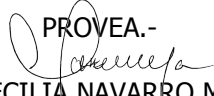


RADICADO : 2021-00294-00 AUTO ABSTENERSE DICTAR ORDEN DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDISERVIR.
DEMANDADO : CIRO FABIAN PICON Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 16 de Julio de 2021 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante a través de su apoderado la subsano dentro del termino señalado.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

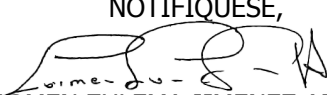
Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

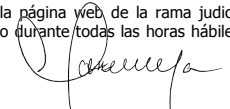
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de CIRO FABIAN PICON Y OTRA, procede este Despacho a abstenerse de dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que si bien se hizo dentro del término señalado, el señor apoderado no subsano el primer defecto en el cual se le indicaba que debía acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el señor apoderado informa que por existir medidas cautelares no lo hizo por lo que este Despacho se abstiene en dictar mandamiento de pago en razón a que la demanda en cuestión no se presento con medida cautelar pues la misma fue revisada en la presentación que hiciera la oficina de reparto el 18 de febrero, y solo se anexa la demanda contentiva de 28 folios pero sin contener como ya se dijo, medida cautelar, razón que nos lleva abstenernos de dictar mandamiento de pago pues la demanda al no ser subsanado el punto primero, se tiene que debe ser rechazada.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de CIRO FABIAN PICON Y OTRA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a elaborar el formato de compensación.

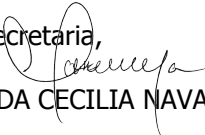
NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2021-00184
DEMANDANTE: GEOVANNY PEREZ SALAZAR
DEMANDADO : SENOVIA GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor apoderado demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por GEOVANNY PEREZ SALAZAR a través de apoderado judicial contra SENOVIA GARCIA y demás personas indeterminadas a efectos de analizar el memorial mediante la cual el apoderado demandante, subsana dentro del término de ley la misma.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma dentro del término de ley, se tiene que los numerales 2 y 4 no fueron subsanados ya que el certificado exigido es el especial expedido igualmente por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y que el señor Abogado dice haberlo aportado pero no fue así, toda vez que el aportado fue el de tradición y libertad y para esta clase de demandas debe aportarse el especial. De otra parte el punto 4 no se subsana tampoco pues el plano exigido no fue aportado por tanto y sin más consideraciones se rechaza de plano la demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

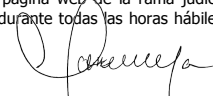
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por GEOVANNY PEREZ SALAZAR a través de apoderado judicial contra SENOVIA GARCIA y demás personas indeterminadas, por las razones antes expuestas en el presente auto. Por secretaria se elaborará el formato de compensación una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO : 2021-00185-00
DEUDOR : WILLY ZADIT SOTO TORRADO
ACREEDORES: BANCO BOGOTA, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO Y OTROS

Al despacho de la Señora Juez, paso las presentes diligencias a fin de resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer. MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por el Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO siendo los acreedores EL BANCO BOGOTA, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ, remitido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA a efectos de resolver las objeciones planteadas por EL BANCO BOGOTA a través de su apoderado a efectos de resolver las objeciones planteadas.

FUNDAMENTA LA OBJECCIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

El señor apoderado del BANCO DE BOGOTA, presenta unas objeciones por inexistencia de acreencias mas concretamente de los señores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO letras de cambio por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), las cuales en síntesis aduce el señor apoderado del BANCO DE BOGOTA que a simple vista existe la posibilidad de una simulación en tales obligaciones y que no se ha observado la mínima intención de acreditar que los prestamos realmente existieron ya que el único soporte son letras de cambio firmadas en 2016 y 2017 por el deudor a los acreedores que manifiestan haber prestado OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), en efectivo sin tener soporte de la entrega del dinero al deudor, pero aun el acreedor mayoritario JULIO SOTO NAVARRO, padre del Insolvente, ha manifestado a la DIAN que por su patrimonio y negocio no es objeto de presentar declaración de renta para el año en que se supone presto SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00), de capital a su hijo, información que no tiene asidero jurídico ni contable y que ante la ausencia de pruebas que justifiquen la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones esgrimidas por las personas naturales, se declare probada la objeción y en consecuencia se excluyan del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante las acreencias antes referidas en las personas de JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO letras de cambio por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

Por su parte la señora apoderada del Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO, descurre el traslado dentro del termino señalado solicitando en síntesis no declarar probadas las objeciones en virtud a que su poderdante no obro de mala fe, ni oculto acreencias y que los acreedores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ, son personas prestantes en el Municipio y que estas no se irían a prestar para hacer simulaciones en las acreencias presentadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejúsdem.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante LA NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores.

VIENE....

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2021-00185-00

Para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejúsdem relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Al punto de las objeciones presentadas el BANCO BOGOTA a través su apoderado, considera este Despacho que las mismas están llamadas a prosperar, en tanto que el actuar del señor Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO, no se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley toda vez que los títulos valores aportados letras de cambio por los acreedores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO letras de cambio por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), no prestan mérito ejecutivo, pues los mismos como debe saberlo el Deudor representado por su apoderada, deben cumplir requisitos exigidos para que tengan plena validez ya que tiene un denominador común cual es que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 671 del Co. del Co., que señala: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: El nombre del girador; la forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. En cuanto a las formas de vencimiento el artículo 673 ibídem señala cuales son: A la vista; A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimiento ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista Pues bien, si se aprecian las Tres (3) letras de cambio materia de objeción, encontramos que ninguna tiene la firma de los creadores es decir el que elaboró el documento más concretamente de los señores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ, estos que dan la orden de pago que en este caso como ya referimos, son los señores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ; pues como es sabido, este es el segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio y lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador (da la orden de pago y elabora el documento). Genéricamente la firma es sinónimo del nombre y apellido de la persona que emite el documento. En sentido estricto la firma es la expresión de identidad que estampa un individuo al pie de un escrito a efecto de acreditar, de reafirmar lo inserto en el documento, en señal de afirmación de lo manifestado o declarado. La firma puede coincidir con el nombre o apellido o expresarse en signos, trazos, rasgos caligráficos, que en su conjunto conforman la llamada rúbrica. La firma, entonces, puede recaer sobre los nombres o apellidos, o la inicial del nombre o apellido, o sobre las descripciones anteriores, pues lo importante es que la firma sea obra personal del firmante y que dicha firma sea la empleada en las relaciones sociales y comerciales como verdadero instrumento de identificación de la persona. En fin, la ley exige es que la persona que libra la letra de cambio la suscriba, y es que éste no es un requisito prescrito solamente para los títulos valores que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios, por ello y al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho considera que las tres letras de cambio en su conjunto, encontramos que no reúnen los requisitos para ser títulos-valores que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, se aceptan las objeciones presentadas por el BANCO BOGOTA a través de su apoderado dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por el Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO respecto de las tres letras de cambio presentadas por los señores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ, las que se deben excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva. NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno. DEVOLVER las presentes diligencias a la Conciliadora MARIA ALEJANDRA SILVA, Operadora de Insolvencia para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentadas por el BANCO BOGOTA a través de su apoderado dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por el Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO respecto de las tres letras de cambio presentadas por los señores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO

VIENE....

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2021-00185-00

CAÑIZAREZ, las que se deben excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

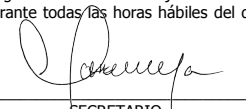
SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes diligencias a la Conciliadora MARIA ALEJANDRA SILVA, Operadora de Insolvencia para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

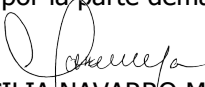
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO EMPLAZAMIENTO
Rad. 544984053002 2021 00021 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR PAREDES LEON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte demandante.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

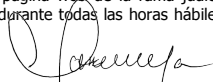
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado en memorial que antecede, requiérase a la señora apoderada demandante para que manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias para localizar a la parte demandada, a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

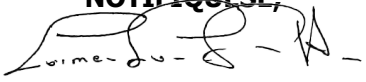
Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte demandante.

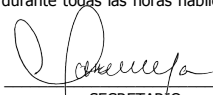

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente los siguientes memoriales para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante, los siguientes informes: A.- El memorial de fecha 2 de Junio de 2021 emanado por el CENTRO DE EMBARGOS DEL BANCO DE BOGOTA donde se informa: " *Que una vez revisadas nuestras base de datos, nos permitimos informar que a la fecha el señor BLADIMIR PAREDES LEON no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs*". B.- Lo informado en memorial de fecha 2 de Junio de 2021 emanado por DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO Profesional Universitario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde se informa: " *Que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros la cual se encuentra dentro del límite inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa entidad*". C.- Lo informado en memorial de fecha 3 de Junio de 2021 emanado de ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, donde se informa: " *Que el señor BLADIMIR PAREDES LEON no tiene vinculación vigente con esa entidad bancaria*". D.- Lo informado en memorial de fecha 4 de Junio de 2021 emanado por FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA Director de Asuntos Corporativos de la FUNDACION DE LA MUJER donde se informa: " *Que la Fundación de la Mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso a crédito a sectores social y económicamente menor favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región, y por esta razón no es posible la realización de inscripción ni prácticas de embargos*".

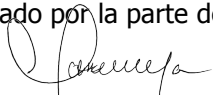
NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

CUADERNO No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2020 00196 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: YEISO FABIAN AREVALO AREVALO
RICHAR AREVALO GUERRERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte demandante.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

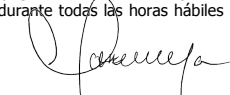
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un lote de terreno No 6 junto con las mejoras en el construidas ubicado en la Cra 46 A Manzana K sector Urbanización Villa Paraíso Etapa II de Ocaña , con M. I No 270-39051. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

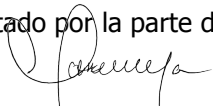
NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte demandante.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros en la proporción legal permitida que tenga depositados la parte demandada MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA en las cuentas bancarias de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CREDISERVIR Y BANCO AGRARIO con sede en Ocaña. Líbrese oficio a las mencionadas entidades bancarias comunicándoles lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que como empleada del CENTRO MEDICO ubicado en el barrio La Primavera devenga la demandada MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA. Líbrese oficio a la entidad antes mencionada comunicándole lo aquí ordenado.

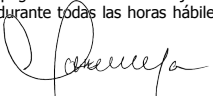
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA ORTEGA DE ROPERO, identificados con M. I. No 270-64627 y 270- 43688. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,

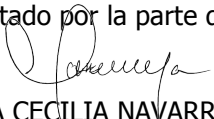
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO MEDIDA CAUTELAR
Rad. 544984053002 2018 00691 00
DEMANDANTE: EDIFICIO PRIMAVERA ELITE
DEMANDADA: YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte demandante.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

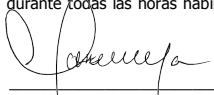
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante, requiérasele para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

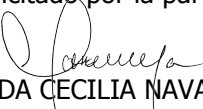
NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte demandante.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

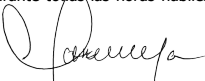
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por la apoderada demandante, requiérasele para que aporte el correo electrónico de la entidad bancaria a oficiar.

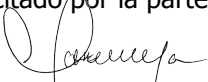
NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte demandante.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de Julio de dos mil veintiuno.-

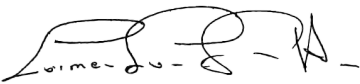
De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante en memorial que antecede y conforme lo establece el art 122 CGP, ordena terminar y archivar el presente expediente contra ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO, por haberse entregado el inmueble a satisfacción a la parte demandante tal y como lo afirma la señora apoderada demandante en memorial que antecede.

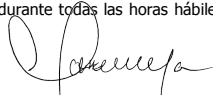
Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N. DE S , de conformidad con el Art. 126 CPC,

ORDENA:

- 1.- Terminar el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por JHOJAN SNEIDER LOZANO ASCANIO contra GLORIA ROSA PALOMINO BELEÑO por haberse entregado el inmueble objeto de la litis a satisfacción a la parte demandante tal y como lo afirma la señora apoderada demandante en memorial que antecede.
- 2.- ARCHIVESE el expediente dejándose constancia en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de Julio de 2021.  SECRETARIO
--